



Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de noviembre de 2023, Vergara Oyarzo & Cía Spa Abogados ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 83, y 84 del Código Procedimiento de Civil, en el proceso Rol C-29181-2019, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado de Leras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de casación en la forma, y apelación en subsidio, bajo el Rol N° 10808-2022 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, este requerimiento es idéntico a aquel presentado bajo el Rol N° 14.801-23, toda vez que se trata de la misma requirente, análogas normas impugnadas, en la misma gestión pendiente.

En dicha causa, por resolución de 2 de noviembre de 2023 se resolvió por esta Sala no admitir a trámite el libelo, en atención a que el certificado exigido por el artículo 79, inciso segundo, de la Ley Orgánica de esta Magistratura no contenía todas las menciones que dicha disposición exige.

Asimismo, se estimó que de acuerdo al artículo 80 del mismo cuerpo legal, el requerimiento no contenía una exposición clara de hechos y fundamentos y de cómo ellos producen como resultado una infracción constitucional. Se señala que a fojas 7 y 8 del escrito se expone un conflicto constitucional que no se condice con el relato fáctico presentado en el requerimiento, por lo que su lectura resulta ininteligible;



6°. Que, el 14 de noviembre pasado la actora presenta este nuevo requerimiento con las mismas falencias anotadas, esto es, certificado incompleto y argumentos inconexos con el relato fáctico, resultando ininteligible;

7°. Que, se concluye por tanto, que la parte requirente no ha sido capaz de corregir los errores constatados en la resolución de no admisión a trámite de la causa Rol N° 14.801-23, presentando en estos autos un conflicto constitucional que en nada se relaciona con el caso concreto de la gestión pendiente que invoca;

8°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento; cumplir con los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda seguir su curso, se concluye en esta oportunidad que el requerimiento adolece de vicios y carece de fundamento plausible o razonable, concurriendo la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 14.916-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



15F3F4EE-4379-40F5-8FC1-DFA6DF0A3861

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.